



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/066/2024.

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapara, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERAS INTERESADAS: **Diana Berenice Orantes Dorantes** en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el municipio de Emiliano Zapata y **Claudia Iveth Gómez Moreno**, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación, **TEECH/RAP/066/2024**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de **Representante Propietaria del Partido Político MORENA** ante el **consejo Municipal de Emiliano Zapata**, mediante el cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por el que, a propuesta de la Dirección

¹ la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que en la sentencia se testarán, de conformidad con los artículos 6, apartado a, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 4, fracciones I,II,III y IX de, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC o Instituto Electoral.

Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, respecto al registro de la candidatura de Diana Verenisse Orantes Dorantes, a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵,

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁶, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁸, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Registro de candidaturas.

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁷ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

2. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

IV. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas.

V. Medios de impugnación.

a) Escrito de medio de impugnación. El veinte de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

b) Acuerdos de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo de diecinueve de abril, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



c) Aviso del medio de impugnación. El veinte de abril, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó de la presentación del medio de impugnación, así mismo, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-245/2024.

d) Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal:

1. Tuvo por recibido el informe circunstanciado con diversos documentos remitidos por la autoridad responsable.
2. Ordenó la integración del expediente, TEECH/RAP/066/2024 conforme a lo siguiente:
3. Y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/377/2024, suscrito por la Secretaria General,

e). Radicación y probable causal de improcedencia El veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Recurso de Apelación y una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO en su calidad de representante propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2024, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente recurso de



apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibidos escritos de terceros interesados⁹, de Diana Berenice Orantes Dorantes en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el municipio de Emiliano Zapata, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Claudia Iveth Gómez Moreno, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como terceros interesados en el presente asunto, a las personas señaladas; debido a que los escritos presentados por cada uno de ellos, reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las veintidós horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y fenecieron a las veintidós horas con treinta

⁹ Obra en la foja 030 del expediente.

minutos del veintidós de abril del año en curso, y la recepción de los escritos de tercero interesado se realizaron en el siguiente orden:

No.	Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
1	Diana Berenice Orantes Dorantes en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el municipio de Emiliano Zapata	El 22 de abril de 2024 a las 15:56 horas.
2	Claudia Iveth Gómez Moreno , en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México,	El 22 de septiembre de 2023 a las 21:07 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

1) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones los correos electrónicos que obran en los respectivos recursos.

2) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación como terceros interesados en el medio de impugnación TEECH/JDC/107/2023, porque comparecen Diana Berenice Orantes Dorantes en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el municipio de Emiliano Zapata, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Claudia Iveth Gómez Moreno, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y manifiestan tener un interés contrario de la parte actora.

Lo anterior, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.



Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, la demanda presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Representante propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, se advierte, que con independencia que pudiera surgir diversa causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la norma antes invocada; pues en aras de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal al funcionar como rector del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditéz en la administración de justicia, concluye que se debe **desechar de plano el presente recurso**, debido a su notoria improcedencia, toda vez que fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
(...)

Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción I, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.



Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, carece de legitimación activa para cuestionar la aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, resulta evidente que la demandante en su calidad de representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, **no tiene legitimación** para hacer valer un derecho individual al no contar con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele, además en concordancia con lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en

la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el control de legalidad en el registro de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General o ante los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales), o por los propios aspirantes al concurso de selección.

En ese contexto, este Tribunal considera que DATO PERSONAL PROTEGIDO, carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, al ser claro que en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de los registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.



representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024. Integrantes del multicitado Consejo Municipal; así mismo, tampoco cuenta con representación legal ante la autoridad responsable.

Ello pues de conformidad con los numerales que se señalan enseguida se establecen los derechos que tienen los Partidos Políticos para nombrar a sus representantes acreditados en el Consejo General como en los Consejos Municipales y estos últimos solo tiene acreditada su legitimación para actuar en su respectivo Consejo.

La Ley General del Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

j) **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales**, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señala:

“Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

(...)

VIII. **Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales**, en los términos de esta Ley y de sus propios Estatutos.

2. Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus Representantes ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, los derechos siguientes:

(...)

II. Interponer los recursos establecidos en las Leyes.”

“Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su despeño aplicará la perspectiva de género.

2. El **Consejo General** se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y **Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local**, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 69.

1. **Cada Partido Político**, a través de sus órganos facultados para ello, designará Representantes, uno propietario y un suplente **ante el Consejo General**. Los Representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones.

Artículo 100.

1. **Los Consejos** Distritales y **Municipales electorales**, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

2. **La integración de los Consejos** Distritales y **Municipales** electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. **Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro**, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

Con base en el marco jurídico descrito, se desprende que, tanto el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, tienen sus propios representantes de partidos políticos acreditados y en el caso de los Consejos Municipales, en este caso, la actora solo tiene facultades para controvertir las decisiones que se emiten al interior de su Consejo Municipal, no así para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Órgano Electoral Local, toda vez que esa facultad le asiste a los representantes acreditados ante el citado Consejo General.

Ello en virtud a que la accionante promueve su medio de impugnación, con la calidad de Representante Propietaria del Partido Político



MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; y el acto reclamado lo hace consistir en el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, entre ellos a la candidata a la Presidencia Municipal del citado Municipio postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción I, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con independencia de que se pueda actualizar diversa causal de improcedencia.

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la

Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)¹¹, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones establecidas en este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en

¹¹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/066/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-----